

## **AUTO No. 02075**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión de los radicados No. 2014ER73020 del 06 de mayo de 2014 y radicado No. 2014ER74584 del 08 de mayo de 2014, realizó visita técnica el día 26 de Mayo de 2014, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento **ROY CAFÉ DE COLOMBIA**, de propiedad del señor **JORGE ELIECER CASTILLO GALAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.374.502, ubicado en la Carrera 17 No 70 A - 56, del barrio Concepción Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 7735 del 01 de septiembre de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1** El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

**6.2** El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** incumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con una plataforma y puertos de muestreo en el ducto del horno tostador que permiten realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por el horno de tostado.

**6.3** El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** no ha realizado el estudio de evaluación de emisiones por proceso productivo para el horno de tostado en el cual se determine los parámetros

### **AUTO No. 02075**

de Material Particulado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento del 9 de la Resolución 6982 del 2011.

**6.4** El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA**, no ha realizado el estudio de evaluación de emisiones en el proceso productivo para el horno de tostado en el cual se determine el parámetro de óxidos de nitrógeno, por lo que no es posible determinar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

**6.5** El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** incumple con el Artículo 79 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con un Plan de Contingencia para el sistema de control instalado en el proceso de tosti3n aprobado por esta Secretaría, el cual debe estar ajustado a lo establecido en el Protocolo para el Control de la Contaminaci3n Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado por la Resolución 2153 del 2010 del Ministerio de Ambiente.

**6.6** El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, al no asegurar la adecuada dispersi3n de los olores, gases y material particulado generados en desarrollo de su actividad económica e impedir con ellos causar molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requiri3 mediante radicado 2014EE155083 del 19 de septiembre del 2014, al se3or **JORGE ELIECER CASTILLO GALAN**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ROY CAFÉ DE COLOMBIA**, para que realizara en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

1. *Implementar un sistema de extracci3n y control eficiente de olores y gases sobre la vasca de enfriamiento de café, el cual debe contar con ducto de descarga de emisiones el cual debe estar elevado 2 metros por encima de la edificaci3n más alta en un radio de 50 metros y de esta forma, asegurar la adecuada dispersi3n de las emisiones generadas durante el proceso, de tal forma que no se generen molestias a vecinos y/o transeúntes.*
2. *El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** debe cumplir con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, para lo cual deberá implementar plataforma y puertos de muestreo en el ducto de evacuaci3n de emisiones del sistema de cicl3n que permitan realizar la medici3n directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localizaci3n de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminaci3n Atmosférica generada por fuentes fijas última versión."*

### **AUTO No. 02075**

3. *Adecue la altura del ducto del sistema de ciclón, según el resultado del estudio de emisiones que se realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.*
4. *En cumplimiento del Artículo 79 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011, establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** deberá elaborar y radicar ante esta Secretaría para su evaluación y aprobación el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones, conforme a lo establecido en el Capítulo 6 del Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión. El cual debe contener:*
  - *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
  - *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
  - *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
  - *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
  - *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
  - *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
  - *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
  - *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
  - *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

*El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** debe realizar un estudio de emisiones en el proceso de tostión, mediante el cual se determine la concentración de Material Particulado y el parámetro de óxidos de nitrógeno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 y artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

*(...)*”

### **AUTO No. 02075**

Que del citado radicado tuvo conocimiento el señor **JORGE ELIECER CASTILLO GALAN**, con Cedula Ciudadanía No. 19.374.502, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2015-4762.

Que posteriormente, el día 11 de Marzo de 2015, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó segunda visita técnica de verificación de cumplimiento al requerimiento 2013EE1155083 del 19 de septiembre de 2014, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento en mención , cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 3919 del 22 de abril de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO.**

6.1. El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE155083 del 19/09/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2. El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** no requiere tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, dado que la capacidad de producción no supera las 2 Ton/día.

6.3. El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** incumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con una plataforma y puertos de muestreo en el ducto de la tostadora de café que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por el horno de tostado.

6.4. El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** no ha realizado el estudio de evaluación de emisiones por proceso productivo para el horno de tostado en el cual se determine los parámetros de Material Particulado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento del 9 de la Resolución 6982 del 2011.

6.5. El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** no ha realizado el estudio de evaluación de emisiones en el proceso productivo para la tostadora de café en el cual se determine el parámetro de óxidos de nitrógeno, por lo que no es posible determinar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

6.6. El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** incumple con el Artículo 79 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con un Plan de Contingencia para el sistema de control instalado en el proceso de tosti3n aprobado por esta Secretaría, el cual debe estar ajustado a lo establecido en el Protocolo para el Control de la Contaminaci3n Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado por la Resolución 2153 del 2010 del Ministerio de Ambiente.

### **AUTO No. 02075**

6.7. El establecimiento **ROYCAFE DE COLOMBIA** incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, al no asegurar la adecuada dispersión de los olores, gases y material particulado generados en desarrollo de su actividad económica e impedir con ellos causar molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*", emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 7735 del 01 de septiembre de 2014 y 3919 del 22 de abril de 2015, se observa que el establecimiento denominado **ROY CAFÉ DE COLOMBIA**, ubicado en la Carrera 17 No. 70 A - 56, Barrio Concepción Norte de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de propiedad del señor **JORGE ELIECER CASTILLON GALAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.374.502, cuenta con una fuente fija de emisión; tostadora de café marca Viganego que opera a gas, la cual presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no demostró mediante un estudio de emisiones el cumplimiento al límite de emisión para el parámetro de óxidos de nitrógeno en la tostadora de café, adicionalmente, el artículo 9 de la Resolución 6982 del 2011, al al no demostrar el cumplimiento a los límites de emisión por proceso productivo mediante un estudio de emisiones para determinar el cumplimiento a los límite de emisión para el parámetro de Material Particulado, así mismo, el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no es manejado de forma adecuada y es susceptible de incomodar a los vecinos, además, el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 en concordancia con el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no cuenta con puertos y plataforma para muestreo isocinético en el ducto de la tostadora de café y el artículo 20 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no presentó para su aprobación ante esta Secretaria plan de contingencia del sistema de control de emisiones instalado en el proceso de tostion, artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no se realizó estudio de emisión que permitan determinar la altura del ducto del sistema de ciclón.

### **AUTO No. 02075**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 3919 del 22 de abril de 2015 y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental contra del señor **JORGE ELIECER CASTILLO GALAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.19.374.502, en calidad de propietario del establecimiento **ROY CAFÉ DE COLOMBIA**, ubicado en la Carrera 17 No. 70 A - 56, Barrio Concepción Norte de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en las siguientes normas: el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 9 de la Resolución 6982 del 2011, así mismo el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, el artículo 20 de la resolución 6982 de 2011 y artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de

### **AUTO No. 02075**

Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JORGE ELIECER CASTILLO GALAN**, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 19.374.502, en calidad de propietario o quien haga sus veces, del establecimiento denominado **ROY CAFÉ DE COLOMBIA.**, ubicado en la Carrera 17 No. 70 A – 56, Barrio Concepción Norte de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE ELIECER CASTILLO GALAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 37.945.638, en calidad de propietario o a quien haga sus veces del establecimiento denominado **ROY CAFÉ DE COLOMBIA.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 17 No. 70 A - 56, del barrio Concepción Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El propietario o quien haga sus veces del establecimiento denominado **ROY CAFÉ DE COLOMBIA.**, ubicado en la Carrera 17 No 70 A - 56 del barrio Concepción Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02075**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente; SDA-08-2015-4732*

**Elaboró:**

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/06/2015
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/06/2015
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/07/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------